

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de abril de 1987.-

VISTO el presente expediente S-486/86 caratulado "VAL, María Rosa s/avocación (C.M. Forense)", y

CONSIDERANDO:

1º) Que la señora María Rosa Val solicita la avocación del Tribunal con el objeto de que se deje sin efecto la sanción de cesantía que le impuso la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional el 9 de octubre de 1986, que quedó firme al ser rechazado el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución que la dispuso (ver fs. 40/41 y 83).

2º) Que en el sumario administrativo n° 416/84, la Cámara investigó la conducta de la señora Val, agente del Cuerpo Médico Forense y por las extensas consideraciones insertas en la resolución cuya copia obra a fs. 16/28, dispuso su cesantía.

3º) Que, en principio, es privativa de las cámaras de apelaciones la adopción de medidas en ejercicio de su superintendencia inmediata (Fallos: 253:299; 263:351; 284:22).

4º) Que el ejercicio de la potestad disciplinaria es propio de los tribunales bajo cuya jurisdicción se desempeñan los agentes y funcionarios, y la facultad excepcional consignada en el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional corresponde en caso de extralimitación en la aplicación de medidas sancionatorias (Fallos: 253:299; 276:160; 284:22), arbitrariedad en su adopción, o cuando razones de superintendencia general lo hacen conveniente (Fallos: 300:679; 301:466, 524 y 1193).

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

5°) Que estas circunstancias no se encuentran reunidas en el presente caso, pues el sumario administrativo fue regularmente tramitado, con audiencia de la empleada; y / la resolución tiene suficiente fundamento en la valoración de los elementos de juicio aportados.

6°) Que las constancias del sumario acreditan que la agente incurrió en diversas faltas, reñidas con la conducta irreprochable que exige el artículo 8 del Reglamento / para la Justicia Nacional, entre ellas la negativa a notificarse de sanciones impuestas, el incumplimiento reiterado del horario fijado, inasistencias injustificadas, retención indebida de expedientes, trato descortés con el público y falta de respeto hacia sus superiores jerárquicos.

7°) Que las manifestaciones vertidas en su descargo no enervan las conclusiones a que llegó la cámara, pues entre otras consideraciones, cabe expresar que ningún reparo le mereció en su oportunidad la calificación de insuficiente en cuatro ítems de la planilla de fs. 194 y el concepto contenido en el rubro "observaciones" que data del 22 de octubre de / 1984; que la investigación de lo ocurrido con los expedientes / retenidos se efectuó "a raíz de que el decanato tomó conocimiento del hecho, por la licencia concedida al médico forense Dr. Soria" (fs. 82 in fine); que se le había fijado un horario preciso, que no podía modificar unilateralmente; y que según jurisprudencia de este Tribunal, la garantía de la defensa en juicio no requiere que se asegure a quien la ejercita la exención de responsabilidad por el solo transcurso del tiempo, criterio que

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////
resulta de aplicación en el orden administrativo (Confr. Fallos: 193:326; 211:1684 y res. 447/85 en expte. S-1306/82).

8º) Que con relación a lo expuesto por la recurrente en el escrito de fs. 85/86 este Tribunal ha decidido que debe ser presupuesto de la aplicabilidad del instituto de / la prescripción en el ámbito disciplinario de los funcionarios judiciales, la existencia de un régimen de limitaciones a tal instituto que atienda a las particularidades del servicio de la justicia y a la índole de los bienes cuya directa tutela incumbe a aquélla.

En ausencia de esa reglamentación, no cabe sino estar a la doctrina de Fallos: 256:97, en cuanto según ella no se aplican respecto de las correcciones disciplinarias los / principios generales del Código Penal ni las disposiciones del mismo en materia de prescripción (Confr. res. n°447/85 en expte. S-1306/82).

9º) Que además, el sobreseimiento de un empleado judicial en sede penal no impide su cesantía, fundada en irregularidades graves, en tanto ambas instancias persiguen objetivos diferentes y no son excluyentes (Confr. Fallos: 256:182; 258:195; 262:522 y 290).

10º) Que la norma del artículo 8 del Reglamento para la Justicia Nacional tiende a la preservación de la absoluta confianza que debe merecer el personal judicial, y su transgresión por la empleada, reiterada a través del tiempo, resulta suficiente argumento para obviar la graduación de sancio-

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////
nes prevista en el art. 16 del decreto-ley 1285/58, por la au-
sencia de crédito que ha generado en sus superiores jerárquicos.

11º) Que, por último, la señora Val ha
incumplido también con lo establecido en el art. 19 del Reglamen-
to citado, incisos d) y e) relativos a la inobservancia de las /
normas disciplinarias y la deferente atención al público.

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

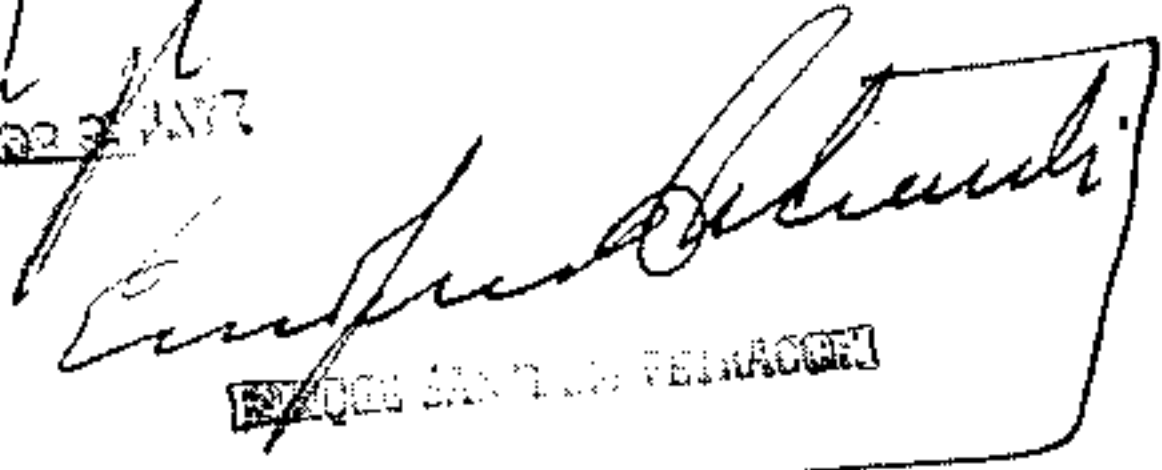
No hacer lugar a la avocación solicita-
da.

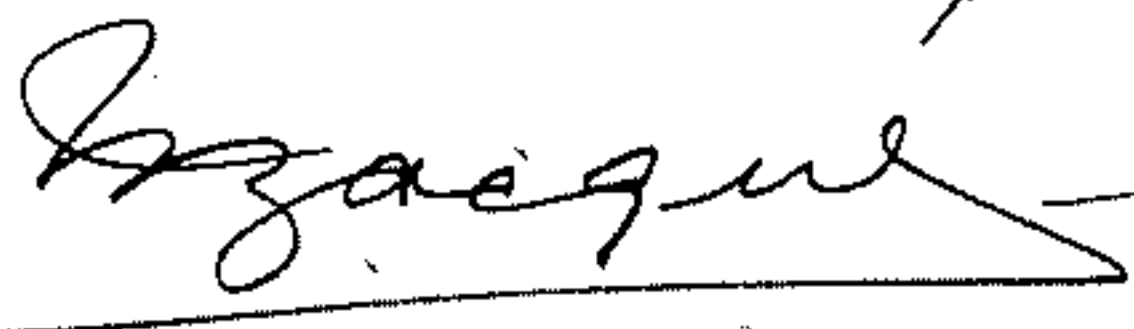
Regístrese, hágase saber, devuélvanse
los antecedentes agregados por cuerda y oportunamente, archive-
se.-


CARLOS CASARIEGO


CARLOS CASARIEGO


CARLOS CASARIEGO


CARLOS CASARIEGO


JORGE ANTONIO BACCHE

JORGE ANTONIO BACCHE